



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00286-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00286-00.

Folio No. 286

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 22 de octubre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**Verbal Especial Saneamiento de la Titulación.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).
Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00286-00.**

La parte demandante MARINA ISABEL FLOREZ DE HERNANDEZ, quien actúa a través de Apoderada Judicial, instaura proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación en contra de RAFAEL EDUARDO HERNANDEZ ARRIETA, persiguiendo que se declare saneada la titulación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-12383, ubicado en la Calle 30 No. 8B-05 Barrio Gaitán esta Ciudad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, “por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que se indica como avalúo catastral del inmueble sobre el cual pretenden que pase la prescripción, la suma de (\$31.553.000), como se ve en el anverso folio nueve (9) del plenario, luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación incoada por **MARINA ISABEL FLOREZ DE HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial contra RAFAEL EDUARDO HERNANDEZ ARRIETA, de acuerdo con las consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase a la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.701.009, y T.P. No. 327.412, del C.S. de la J, como mandataria judicial de la señora **MARINA ISABEL FLOREZ DE HERNÁNDEZ**, en los términos y efectos que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No. 130
FECHA: 17-11-20
SECRETARÍA